



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.993

"CORONEL, OSCAR LUCINDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 85.312 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.993-RQ, caratulada:
"Coronel, Oscar Lucindo s/ Recurso de queja en causa n°
85.312 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias adjuntas, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 6 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa particular de Oscar Lucindo Coronel contra el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó el fallo dictado por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes que revocó la libertad condicional oportunamente otorgada por el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 de dicha ciudad (v. fs. 23/24).

Para adoptar tal temperamento, luego de afirmar que la decisión impugnada era equiparable a definitiva, estimó que de los fundamentos esgrimidos en el recurso no advertía la existencia de argumentos que permitiesen sostener que estuviesen involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debiesen ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 23/24).

///

Agregó, con cita de los fallos P. 102.516 y P. 125.519 de este Tribunal respecto de la inidoneidad que reviste el mero criterio discrepante, que la parte no había demostrado el absurdo y la arbitrariedad denunciada (v. fs. 24).

Finalmente, consideró que el recurso extraordinario era una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca, como afirmó ocurrió en el caso, una tercera instancia para reeditar los planteos formulados y a los cuales se les había dado tratamiento en el legajo casatorio (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, la defensa particular del nombrado ejercida por los doctores Ricardo Luis Franchi y Juan Fernando Gouvert, presentó queja (v. fs. 28/49 y vta.).

Allí, luego de aludir al carácter de sentencia equiparable a definitiva (v. fs. 29/31 y vta.), sostuvo que el argumento utilizado por el a quo relativo a la ausencia de afectación de cuestiones federales resultó arbitrario al no haber sido fundado (v. fs. 31 vta.).

Agregó que en el recurso denegado sí se demostró la relación directa e inmediata de los planteos federales relativos a la finalidad de la pena de prisión, el principio de progresividad de la ejecución y la errónea aplicación de la ley sustantiva y violación de la doctrina legal en referencia al instituto de la libertad condicional (arts. 75 inc. 22 y 18, Const. nac.; 10.3, PIDCP; 5.6, CADH; 4 y 6, ley 12.256 y 13, Cód. Penal).

Señaló que el auto denegatorio presenta graves defectos de fundamentación y razonamiento y que, al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.993

haberse puesto en discusión el alcance del art. 13 del Código Penal y la arbitrariedad de lo fallado, la vía extraordinaria debía admitirse (v. fs. 33).

Añadió que en aquélla sostuvo que la confirmación de la revocatoria de la libertad condicional a remolque de la aislada mención a un pronóstico de reinserción desfavorable sin analizar y detallar las razones de tal conclusión, marginando todos los elementos positivos de su devenir intramuros como la conducta y conceptos muy buenos, trabajo y estudio, falta de sanciones, entre otras, así como las dudas sobre el domicilio fijado para cumplir el régimen basadas en una hipotética manifestación de sus tutores, resultó errada. Máxime cuando además no produjo previo a resolver un informe ambiental que los jueces propusieron y estimaron conveniente para despejar la cuestión (v. fs. 33 vta.).

Afirmó que desde que se le concedió la libertad condicional su asistido fijó domicilio y cumplió las reglas de conducta fijadas por el Juzgado de Ejecución. En ese sentido, sostuvo que el auto en crisis resulta contradictorio en virtud de la existencia de parámetros objetivos favorables que aconsejan mantener tal beneficio, a los que aludió en detalle (v. fs. cit./35).

Reiteró que en el recurso extraordinario las cuestiones federales fueron debidamente planteadas y que, en consecuencia, el juicio negativo resultó arbitrario (v. fs. 36).

Luego, expuso que los motivos que llevaron a la revocación de la libertad no configuran requisitos legales, todo lo cual viola el principio de legalidad (v.

///

fs. cit. vta.).

Consideró que la repetición aislada y acrítica de la conclusión del informe penitenciario -que, recordó, el Juzgado de Ejecución consideró no vinculante- constituye una inobservancia de la aplicación del art. 13 del Código Penal y de la doctrina legal de este Tribunal en la materia (v. fs. 41 vta.).

Más adelante, expuso que lo que se encuentra en juego es la progresividad en la ejecución de la pena. En particular, afirmó que en febrero de 2016 se le concedió el régimen abierto; en septiembre del mismo año las salidas transitorias y en abril de 2017 la libertad condicional, evaluando para ello la oportuna concesión del régimen abierto, la conducta ejemplar 10, concepto bueno, excelente relación con pares y autoridades, la falta absoluta de sanciones disciplinarias, su desempeño laboral como pintor y su terminación del nivel primario, y el acatamiento de pautas compromisorias, entre otras (v. fs. 42 y vta.).

En ese marco, señaló que la revocación de la libertad conspira con el fin reinsertivo de la pena y afecta los principios contenidos en los arts. 4, 6 y 7 de la ley 12.256, con lo que estimó demostrada la cuestión federal involucrada (v. fs. 43 vta.).

Además, denunció que la decisión de la casación resultó contradictoria y arbitraria en razón de que si bien el doctor Carral dispuso que se efectúe un informe ambiental, en lugar de realizarlo previo a resolver, confirmó la revocatoria de la libertad (v. fs. 45 y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.993

Asimismo, se agravó porque no se siguió el procedimiento de revocatoria del at. 516 del ritual con el indispensable derecho a ser oído del condenado (v. fs. 46).

Expuso que en el recurso casatorio adjuntó constancia de la asistencia a un tratamiento psicológico y de la existencia de un trabajo estable, todo lo que ratifica su certero pronóstico favorable de reinserción social (v. fs. 46 vta.).

Agregó que pese a que el doctor Carral aludió a tales extremos no valoró que el cumplimiento del tratamiento psicológico y el desempeño laboral rebaten toda prognosis desfavorable de reinserción y las dudas sobre el domicilio fijado para cumplir su libertad, únicos dos argumentos que aislada y arbitrariamente arguyó la casación para confirmar el rechazo del beneficio concedido oportunamente (v. fs. 47).

Concluyó que el recurso fue erróneamente denegado en tanto demostró que con los elementos probatorios arrojados rebatió los argumentos dados, surgiendo palmaria la arbitrariedad del fallo (v. fs. 47 vta.).

Finalmente, requirió que este Tribunal solicite la remisión de los autos principales; que se realice un informe ambiental exhaustivo como medida de mejor proveer y que se respete el efecto suspensivo del recurso contemplado en el art. 431 del ritual (v. fs. 49).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Es que la defensa, más allá de sus extensas

///

argumentaciones, no logró desvirtuar el juicio negativo que tuvo basamento en la ausencia de relación directa e inmediata entre las alegaciones de la parte y lo efectivamente debatido y resuelto.

En ese sentido, se advierte que el presentante reiteró los agravios desarrollados en la vía de inaplicabilidad de ley (v. fs. 9/22 y vta.) e insistió con el correcto planteamiento de cuestiones federales, sin demostrar que las mismas, en definitiva, trascendiesen de una mera opinión discrepante con el modo en que el Tribunal de Casación Penal -al confirmar el fallo de Cámara que revocó la libertad condicional- interpretó las exigencias impuestas por el art. 13 del Código Penal (v. sentencia del *a quo* de fs. 2/3).

A raíz de ello es que corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad en tanto el examen llevado a cabo por el órgano anterior cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, con costas, la queja contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducida a favor de Oscar Lucindo Coronel (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de los doctores Ricardo Luis Franchi y Juan Fernando Gouvert en ... *jus*, por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.993

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1177